



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

23  
207 1730  
27-P-99

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 23/99, caratulado: "s/PRESUNTA IRREGULARIDAD", el que se iniciara con motivo de una presentación realizada por el Arq. Osvaldo SAPERE, a través de la cual pone en conocimiento de este organismo de control la Resolución S.O. y S.P. N° 50/99 y el Convenio de fecha 22 de marzo de 1.999 celebrado entre el INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA (en adelante el I.P.V.) y las empresas contratistas del I.P.V. que fuera registrado el día 23 de marzo de 1.999 bajo el N° 0090 por el Dpto. Despacho Gral del I.P.V.; solicitando se investigue y se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de los mismos por las razones que allí expone.

Recepcionada la denuncia se efectuaron diversos requerimientos, los que han sido respondidos - aún cuando no todos en forma satisfactoria -, razón por la cual me encuentro en condiciones de emitir el pertinente dictamen respecto de la cuestión sujeta a investigación.

En tal sentido debo adelantar que analizada la información y documentación colectada no encuentro razón al denunciante en cuanto al planteo incoado, ello de acuerdo a las razones que seguidamente paso a exponer.

El día 27 de noviembre de 1.998 en dependencias de la Subsecretaría de Trabajo el Secretario General de la Unión Obrera de la Construcción (en adelante U.O.C.R.A.) de la Seccional Ushuaia y el Presidente de la Cámara Fueguina de la Construcción comparecen "... a fin de dejar debida constancia del acuerdo arribado entre las partes mediante el cual determinan poner en vigencia a partir del 16 de noviembre de 1998 la escala salarial para todos los trabajadores de la industria de la construcción que laboran en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, bajo las cláusulas y condiciones establecidas en los Anexos I y II respectivamente que forman parte de la presente ..." (fs. 48).

Por el citado Anexo II se establece que "... En virtud a las pautas establecidas en el Acuerdo marco con excepción de las obras de empresas enunciadas en el Anexo I abonarán a su personal la escala salarial que a continuación se detalla ..." (fs. 50).

En cuanto al Anexo I determina que "... En virtud a las pautas establecidas en el Acuerdo marco las empresas adjudicatarias o que tengan en ejecución obras públicas determinadas por entes gubernamentales, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, abonarán a su personal un VALE CANASTA por la suma de PESOS CIENTO SESENTA (\$ 160,00)

mensuales o su equivalente proporcional en horas efectivamente trabajadas hasta la liquidación final de la obra ..." (fs. 49).

Luego de efectuado el citado acuerdo el mismo es homologado por la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia mediante Resolución N° 416/98 (fs. 43), homologación que se señala en la presentación ha sido recurrida por haber obrado el representante empresarial en contraposición al mandato que oportunamente se le otorgara.

Asimismo, aún cuando no se indica en la denuncia, la homologación también fue cuestionada en sede administrativa por considerarse incompetente a la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia para realizar la misma.

Individualizados los dos ejes en que se pretende sostener la ilegalidad de los actos cuestionados, corresponder verificar si los mismos son correctos.

En cuanto al accionar del Representante Empresarial que habría excedido o contrariado la posición que la Cámara Fueguina de la Construcción tenía en cuanto al otorgamiento de un incremento salarial, debo señalar que aún cuando dicha circunstancia quedare debidamente acreditada ninguna incidencia tendría con relación a la validez o no de lo acordado el día 27 de noviembre de 1998.

En efecto, dicha circunstancia en nada afecta el Convenio antes citado en tanto quien suscribió el mismo ejercía la representación de la entidad empresarial y se encontraba facultado para actuar con tal carácter ante el funcionario provincial que lo recepcionó, por lo que no existe respecto del mismo ninguna anomalía o cuestionamiento a su conducta.

Por otra parte, no puedo dejar de puntualizar lo inocuo de la intervención del citado funcionario provincial con relación al convenio mencionado en el penúltimo párrafo, en la medida que la autoridad competente para homologar el mismo era el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Respecto del otro aspecto, esto es la supuesta incompetencia de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia para homologar el convenio del 27 de noviembre de 1.995, debo señalar que dicha circunstancia ha devenido abstracta pues el citado convenio ha sido homologado por la Subsecretaría de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación mediante Resolución S.S.R.L. N° 35/99 del día 3 de febrero del corriente año (fs. 46/7).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Lo expresado precedentemente, que no obstante su importancia no fue relatado en la presentación de fs. 1/2, deja sin sustento el segundo eje sobre el que girara el planteo del denunciante.

En síntesis, en mi opinión no asiste razón al denunciante, ello conforme los motivos expresados precedentemente.

Sin perjuicio de ello, a la luz de la información y documentación colectada resulta necesario puntualizar que en el dictado del decreto 346/99 (publicado en el B.O.P. N° 1.059 de fecha 17 de marzo de 1.999); la Resolución S.O. y S.P. N° 50/99 (fs. 10/1) y el Convenio entre el I.P.V. y las empresas contratistas del I.P.V. de fecha 22 de marzo de 1.999, registrado bajo el N° 0090 por el Dpto. Despacho Gral del I.P.V. (fs. 12/3), se han observado algunas inexactitudes que deben ser subsanadas a la mayor brevedad, las cuales detallo a continuación:

1) Decreto N° 346/99:

- a) En el tercer considerando se afirma " Que en el citado Acuerdo se conviene una escala salarial para todos los trabajadores de la industria de la construcción que laboran en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur", sin agregarse "... bajo las cláusulas y condiciones establecidas en los Anexos I y II respectivamente que forman parte de la presente ..." (2° párrafo Acta del 27 de noviembre de 1.998) o "... Se exceptúa de tal escala según surge del Anexo I y II ..." (3° considerando de la Resolución S.S.R.L. N° 35/99), con lo que se da a la escala salarial aprobada un alcance mayor que el que corresponde. Al respecto cabe puntualizar que del contenido del punto 1) de la Nota N° 1.842/99 Letra: S.O. y S.P. (fs. 133) surge que lamentablemente el Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos no ha podido comprender el tenor de la observación, en tanto el Sr. Gobernador implícitamente reconoce el error en la redacción, en la medida en que inmediatamente después de afirmar que se convino "... una escala salarial la que se detalla en el Anexo II, escala esta que alcanza a la totalidad de los obreros de la construcción de la Tierra del Fuego ..."; manifiesta "... Exceptuándose de la escala antedicha a las obras que ya se encuentran en ejecución ...", aunque dándole el carácter de "escala fija" - a mi criterio erróneamente - a los "... \$ 160 o un equivalente en horas efectivamente trabajadas hasta la liquidación de la obra ..." previstos en el Anexo II del Acuerdo homologado (ver Nota N° 194 LETRA: GOB. Del 28 de junio de 1.999; fs. 139);

- b) No es correcto afirmar que a través del Acta de fecha 27 de noviembre de 1.998 "quedaron sin efecto las escalas salariales contenidas en el Acuerdo o Convenio registrado como N° 920/93, ratificado por Decreto 2280/93", cuando este último acuerdo no contenía escalas salariales sino que mediante el mismo el Gobierno se comprometió - de acuerdo a las condiciones allí consignadas - a abonar un subsidio mensual. No obstante lo claro y concreto de la observación, en su Nota N° 1.842/99 Letra: S.O. y S.P. el Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos ha omitido toda referencia a la misma (fs. 133/4), desconociendo si ello ha sido por omisión o imposibilidad de obtener una justificación respecto lo observado. Por el contrario, el Sr. Gobernador en su Nota N° 194 LETRA: GOB. de fecha 28 de Junio de 1.999 reconoce que el Convenio registrado bajo el N° 920/93 que fuera ratificado por Decreto N° 2.280/93 "... no contenía escalas salariales ..." (fs. 139);
- c) Son notoriamente incorrectas las afirmaciones contenidas en el 5) considerando y en el artículo 2° en donde se lee "... la implementación de la nueva escala salarial aprobada para los obreros de la construcción ..." e "... implementación de la Escala Salarial para las obras de construcción homologadas mediante la resolución S.S.R.L. N° 35/99 del 3 de febrero de 1.999 ..." respectivamente; pues el Gobierno de la Provincia es notoriamente incompetente para la implementación de escalas salariales para los obreros de la construcción. Sobre el particular el Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos se expresa en forma confusa y contradictoria, pues pretende justificar el párrafo observado no obstante afirmar que "... de hecho el Gobierno no cuenta con facultades para la *implementación de nuevas escalas salariales* ..." (fs. 133). Por su parte, el Sr. Gobernador también reconoce que el Gobierno de la Provincia "... es notoriamente incompetente para la implementación de escalas salariales para los obreros de la construcción ..." (fs. 140) pero sostiene la corrección del texto observado, opinión que el suscripto no comparte;
- 2) Resolución S.O y S.P. N° 50/99 (fs. 10/1):
- a) Es claramente incorrecto el contenido del 3° considerando que dice "Que en el artículo segundo del Decreto antes citado, faculta al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a elaborar la normativa necesaria para la implementación de la Escala Salarial para las obras de construcción", ello por las razones que expusiera en el punto c) respecto del decreto 346/99;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

- b) La reiteración del artículo 1º en el 3º, constituye en el mejor de los casos un error que debe ser subsanado. De atenderme a la explicación brindada por el Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos debo expresar que la misma resulta insólita (pto. 3 de la Nota N° 1.410/99 LETRA: S.O. y S.P.; fs. 126) y, en tal caso, en adelante deberá mejorarse la técnica legislativa;
- c) No han quedado aclarados los motivos por los cuales el certificado a que alude el punto 2 del Anexo I se identifica como "Adicional Beneficio Social No Remunerativo". Al respecto la "explicación" brindada por el Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos en su Nota N° 1.410/99 LETRA: S.O. y S.P. no se corresponde con lo concretamente planteado, y en la Nota N° 1.842/99 Letra: S.O. y S.P. el citado funcionario omite toda explicación;
- d) La atribución que se ha autoconferido el Secretario de Obras y Servicios Públicos en el punto 3 del Anexo I, que dice "A pedido de la Empresa la Secretaría podrá adelantar el pago de la liquidación sin que se genere descuento por pronto pago ..." excede la delegación que se le efectuara mediante el decreto N° 346/99;
- 3) Convenio entre el I.P.V. y las empresas contratistas del I.P.V. de fecha 22 de marzo de 1.999, registrado bajo el N° 0090 por el Dpto. Despacho del I.P.V. (fs. 12/3): en lo pertinente le resultan aplicables las observaciones efectuadas respecto de la Resolución S.O. y S.P. N° 50/99.

Por lo hasta aquí expuesto, es opinión del suscripto que las inexactitudes observadas deberán ser subsanadas a la mayor brevedad posible.

Asimismo, es preciso señalar que en el caso de no cumplimentarse lo indicado precedentemente, ello hará personalmente responsable a los funcionarios que hayan intervenido, por las consecuencias que pudieren acarrear las inexactitudes contenidas en los actos dictados y convenio suscripto (artículo 188 de la Constitución Provincial).

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse al Sr. Gobernador; al Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos; al Sr. Presidente del I.P.V. y al denunciante.-

**DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 23 /99.-**

Ushuaia, = 2 JUL 1999

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO